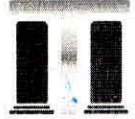




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



0000022

Expediente: 733/2018.
Juicio: Sumario.
1

**EXPEDIENTE: 733/2018.
JUICIO: SUMARIO.**

[REDACTED]

VS.

**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] **POR DERECHO PROPIO**, formuló demanda administrativa en contra de la **PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, señalando como acto impugnado:

"1.- SE ME HAGA ENTREGA DE MI DICTAMEN EN ORIGINAL QUE POR CONCEPTO DE MI PENSIÓN, MISMA QUE DEBERÁ REALIZAR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN TÉRMINOS (sic) DE LEY, YA QUE A TRANSCURRIDO CON EXCESO LOS 30 DÍAS, QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY VIGENTE.

2.- LA OMISIÓN DE NO CUMPLIR CON LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, YA QUE FUE AGOTADO EL PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA ANTE EL INSTITUTO Y QUE A LA FECHA NO ME HA ENTREGADO MI DICTAMEN DE PENSIÓN QUE YA SOLICITE EN TIEMPO Y FORMA, COMO LO INDICA LA LEY DE ISSEMYM VIGENTE EN SU ARTÍCULO 73, QUE ESTABLECE QUE EL INSTITUTO RESOLVERÁ RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA LA SOLICITUD CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE".

2.- Por acuerdo del treinta de octubre de dos mil dieciocho, esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el juicio sumario asignándole el número 733/2018; de la misma manera a la luz de los artículos 32, 38, 241 y 245 del Código de Procedimientos Administrativos estatal, en dicho proveído se estableció la forma en que fueron aceptadas las pruebas ofrecidas por el actor. Por otro lado, se ordenó emplazar a la Presidenta del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo así, se le tendrá por confesa de los hechos controvertidos, salvo que por pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados; notificación que tuvo lugar el veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

3.- Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la autoridad responsable dio contestación a la demanda instaurada en su contra; libelo que fue acordado el veintiocho del mes y año citado con antelación, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y por acreditada su personalidad.

4.- El nueve de enero de dos mil diecinueve, se realizó la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se formularon alegatos por escrito por parte del autorizado de la parte actora, así mismo, se hizo constar que no compareció la autoridad demandada; de ahí que sustanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia respectiva, como se establece en el artículo 269 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y

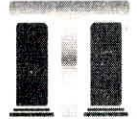
CONSIDERANDO

I.- Esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo de acuerdo con los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, fracción I, 199, 200 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5, fracción II, 35, 36, fracciones I y V, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa; 4, fracción V, 42 y 45 del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional; así como el Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, y el Acuerdo de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta de Gobierno el cinco y seis del mismo mes y año, respectivamente, donde en el segundo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó la adscripción de la Licenciada en Derecho Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, como Magistrada de la Cuarta Sala Regional.

II.- En atención a que la Presidenta del Comité de pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos de la misma entidad federativa y, considerando que del estudio oficioso efectuado por la suscrita Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a estudiar los conceptos de invalidez señalados en el escrito inicial de demanda.

III.- Con fundamento en el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México la *litis* en el juicio sumario administrativo se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la omisión en que han incurrido la Presidenta del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a emitir el dictamen de pensión solicitado por [REDACTED] el veinticinco de abril de dos mil dieciocho. Acto de autoridad que se encuentra acreditado con la solicitud visible a foja cinco del expediente principal.

IV.- Por cuestión de técnica jurídica se procede a analizar el único concepto de invalidez planteado por el actor en su escrito inicial de demanda, a través del cual



alude que la Presidenta del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ha sido omisa a emitir el dictamen de pensión que le fue solicitado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, trasgrediendo con ello lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 72 A, 72 B, 73 y 74 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En refutación a lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que en ningún momento se le negó una respuesta al escrito de petición hecho por el actor el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, pues para emitir dicha respuesta la autoridad debe allegarse de todos los documentos, tal como lo dispone el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, posterior al análisis y estudio de los argumentos esgrimidos por la parte demandante, se desprende que los mismos son jurídicamente **fundados y suficiente** para arribar a la determinación de que existe omisión a dar respuesta al escrito del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, lo cual se afirma por las consideraciones que enseguida se exponen:

En primer lugar, tal y como se desprende de la solicitud de pensión precisada en el párrafo anterior, de la cual se desprende que la misma fue recibida en la Oficina de Atención al Derechohabiente de Ecatepec del aludido Instituto el mismo día, tal como se desprende del sello oficial fechador que se constata en la documental pública en análisis; en este entendido, es evidente que la solicitud de pensión por jubilación que realizó el actor fue recibida en la oficina de atención anteriormente señalada, tal y como se advierte de la referida documental, respecto de la cual al día de hoy no se le ha hecho de su conocimiento respuesta alguna que le haya recaído al mencionado escrito de petición, por lo que en tales circunstancias, el acto de no hacer, es decir, la omisión de la autoridad demandada transgrede en perjuicio del gobernado lo establecido por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) que a la letra refiere:

**TITULO SEXTO
DEL TRABAJO Y DE LA PREVENCIÓN SOCIAL**

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

[...]

XI.- La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

[...]"

Por ende, del precepto legal invocado se desprende que es obligación de toda autoridad garantizar el derecho humano a la seguridad, máxime que en la entidad

mexiquense lo regula el primero párrafo del artículo 73¹ de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en la cual se desprende que la solicitud respecto del otorgamiento de una pensión deberá ser resuelto por el Instituto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Sin embargo, de los autos del juicio administrativo número 733/2018, tal obligación no se cumplió tal como lo asevera en su contestación la autoridad demandada.

Aunado a ello, si bien es cierto que, el acto impugnado es un formato inmerso dentro del trámite administrativo al que le está dando cumplimiento conforme a los artículos 68 y 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; por ende, dicha petición se realizó en estricto cumplimiento al arábigo 68 del Reglamento en cita, el cual establece que el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, se iniciará a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por dicho Instituto.

En ese sentido, si la solicitud de pensión del actor se presentó en un formato es precisamente porque así lo contempla la legislación aplicable a la Ley de Seguridad Social que regula en la Entidad Mexiquense.²

¹ **ARTÍCULO 73.-** El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente.

Si en el término señalado no se ha otorgado la pensión, el Instituto queda obligado a efectuar el pago de la pensión probable que se determine, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión definitiva.

Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido a causa de alguna omisión o error, la persona que recibió el pago indebido deberá devolverlo o podrá convenir la forma de restituirlo.

Cuando el pago indebido sea ocasionado por información proporcionada por la institución pública, el Instituto se resarcirá con cargo al presupuesto de la misma.

El órgano competente del Poder Legislativo, o en su caso de la institución pública proporcionará al Instituto y a los servidores públicos la información que requieran para llevar a cabo los trámites para el otorgamiento de las pensiones correspondientes."

² *Dispositivos legales aplicables al caso concreto:*

"Artículo 68. El trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, se iniciará a petición de parte, por escrito, mediante los formatos establecidos por el Instituto, debiendo cumplir además con los siguientes requisitos documentales:

I. Solicitud de pensión debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público;

III. Comprobantes de sueldo de los últimos ocho meses laborados, en el caso de que el servidor público haya mantenido durante sus últimos tres años el mismo nivel y rango; o los comprobantes del sueldo de los últimos tres años, cuando durante dicho plazo haya cambiado su nivel y rango o cuando sus percepciones correspondan a horas clase.

En caso de no contar con los comprobantes de sueldo a que hace referencia el párrafo anterior, la Institución Pública podrá emitir una certificación con la información que tenga registrada en sus archivos, la cual deberá contener el sueldo sujeto a cotización desglosado tanto de percepciones y deducciones percibido durante el periodo en que se ubique el servidor público.

Se considerará como último sueldo cotizado aquél que se encuentre en los registros presentados ante el Instituto. Sólo en caso de no haber sido enterados dichos registros, se considerarán los comprobantes de pago expedidos por la Institución Pública; y

IV. Certificación expedida por la Institución Pública en la que se establezca el tiempo de servicio aportado con base al sueldo sujeto a cotización, el desglose del nivel y rango de los últimos tres años y los permisos sin goce de sueldo otorgados; con excepción de aquellas Instituciones Públicas que en las nóminas que presentan ante el Instituto contemplen estos registros."

"Artículo 75. Cuando la solicitud carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que, en un plazo de cinco días hábiles corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

El Instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles."

El escrito de respuesta estará a su disposición en la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite, a excepción de aquellas solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



72000000

Expediente: 733/2018.
Juicio: Sumario.

5

Sin embargo, en contraste con el argumento de la autoridad demandada, en el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se establece que el mismo señalará una fecha de respuesta que no exceda de treinta días hábiles, situación que no acontece en la especie; además se advierte que al día de la fecha la solicitud de pensión por el accionante fue presentada ante la autoridad demandada hace más de diez meses término que excede en demasía lo preceptuado en el artículo en análisis, cuestiones que dejan en completo estado de incertidumbre jurídica a la parte actora.

En tal tesitura, es evidente que la autoridad demandada violenta el derecho constitucional que tiene [REDACTED] de recibir una respuesta en un término breve, pues reunió los requisitos para el trámite de solicitud de pensión y la demandada ha sido omisa en dar respuesta en más de diez meses, transcurrido después de la prestación de la solicitud, así mismo, se desprende que se plasma la transgresión a la omisión de dar respuesta, siempre que hayan transcurrido por lo menos diez días hábiles posteriores al momento de la presentación de esa petición, tal como se actualiza en la hipótesis del presente juicio.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia Federal que a la letra indica:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR. El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado encargado de organizar y administrar el seguro social de conformidad con la ley que lo rige y, por tanto, facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios. Por tanto, si el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, entonces, cuando se atribuye la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto de respuesta a la petición; en el entendido de que contra ésta no procede ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que una vez conocida, y de estimar que no se satisface su interés, el asegurado o beneficiario deben acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, acorde con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 341/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Pleno del Decimoquinto Circuito. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XV. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 211/2009).", aprobada por el Pleno del Decimoquinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1931, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 103/2015.

Tesis de jurisprudencia 66/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de junio de dos mil dieciséis."

A mayor abundamiento no pasa inadvertido para esta Juzgadora de origen que la autoridad afirma en su contestación de demanda, que se encuentra dando trámite a la solicitud de pensión solicitada por el gobernado; por ende, de tal confesión expresa se arriba a la determinación que en efecto estamos en presencia de una omisión a dar respuesta.

Por ende, los anteriores argumentos resultan suficientes para declarar la **INVALIDEZ** de la omisión de la respuesta a la solicitud recibida el veinticinco de abril de dos mil dieciocho; lo anterior, en términos del artículo 274, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

V.- Ante la declaratoria de invalidez del acto reclamado y con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad, que tiene como finalidad restituir a [REDACTED] en el pleno goce de sus derechos, se condena a la **PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, a que en un término de TRES DÍAS hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación del auto que tiene por ejecutoriada la presente sentencia, proceda a emitir una respuesta debidamente fundada, motivada y congruente con la solicitud de pensión de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho; así mismo, dicha respuesta deberá hacerlo del conocimiento al particular demandante de conformidad con lo dispuesto en los dispositivos 25, fracción I, en relación con el arábigo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Realizado lo anterior, en un diverso plazo de tres días las autoridades enjuiciadas deberán informar a esta Sala el cumplimiento dado al fallo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se estará a lo dispuesto en los numerales 280 y 281 del mismo Ordenamiento legal.

Criterio que se robustece con las Jurisprudencias números 115 y SE-61 emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que son del tenor literal siguiente:

"FALTA DE CONTESTACIÓN A PETICIONES DE LOS GOBERNADOS. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA SU INVALIDEZ.- En observancia del numeral 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, en las sentencias en que se declare la invalidez del acto de omisión en que incurran las autoridades demandadas para dar respuesta a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, se deberán precisar los efectos de tal determinación, para salvaguardar el derecho afectado. En estos casos, con base en lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Federal y 103 fracción III de la aludida Ley de Justicia Administrativa, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo habrán de ordenar a las autoridades responsables a que den respuesta a dichas peticiones o instancias, a través de una resolución suficientemente fundada y motivada, dentro del plazo específico que se les fije, que variará según la naturaleza del asunto de que se trate, pero sin que pueda exceder de diez días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia respectiva. La orden también comprenderá la indicación a las autoridades demandadas para que informen, a la Sala Regional competente, sobre el cumplimiento que den a la referida sentencia, dentro de un distinto plazo de tres días hábiles posteriores al momento en que lleven a cabo ese acatamiento.

Recurso de Revisión número 233/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

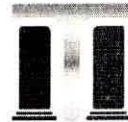
Recurso de Revisión número 466/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 468/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos."

"DERECHO DE PETICIÓN. LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A PETICIONES DE LOS GOBERNADOS DEBEN ATENDER AL CONTENIDO DE LAS MISMAS. El artículo 8º de la Ley Suprema de la Nación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



00000026

Expediente: 733/2018.

Juicio: Sumario.

7

consagra la garantía de seguridad jurídica que consiste en que a toda la petición que los gobernados eleven ante los servidores públicos, habrá de recaer un acuerdo escrito que les será dado a conocer en breve término, a efecto de proporcionar un estado de certidumbre sobre los derechos del peticionario, entendiéndose por acuerdo, el acto jurídico mediante el cual una autoridad atiende una petición, resolviendo, en sentido favorable o desfavorable, a lo solicitado por el particular que la presenta, lo cual implica que tal acuerdo debe ser congruente con la petición formulada, atendiendo al principio de fundamentación y motivación a que se refiere el numeral 16 de la misma Ley Suprema. En consecuencia, este Tribunal de Justicia Administrativa arriba a la conclusión de que no puede considerarse que una autoridad haya satisfecho el derecho de petición de los particulares, hasta en tanto dicte y notifique al peticionario una determinación que atienda, directamente, el objeto de su solicitud.

Recurso de Revisión número 351/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 22 de junio 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 397/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 29 de junio 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1118/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 25 de enero 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 3 de julio de 2000, por unanimidad de seis votos."

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** de la omisión en que ha incurrido la Presidenta del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a emitir el dictamen de pensión solicitada por Jesús López Torres, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, atendiendo los motivos contenidos en el considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO.- La autoridad administrativa deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando V de esta decisión jurisdiccional.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] y por oficio a la Presidenta del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en los supuestos establecidos en el artículo 25 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Cuarta Sala Regional con sede en Ecatepec de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS

M. en J. O y S. A. TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBAÑEZ.

M. en P. A de J y L. O. HIPÓLITO GALICIA RUIZ.

TJMI/AMBM*

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.